

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**RODRIGUEZ GUIÑAZU, MARIA SOL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/DAÑOS Y PERJUICIOS**" BA-01865-C-2023, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Vienen los presentes autos al acuerdo a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (E0032) contra la sentencia definitiva de fecha 09/10/2025. Concedido el recurso libremente y con efecto suspensivo, fue oportunamente fundado (E0033) y contestado por la actora (E0034).

Dicho fallo condena a la mencionada municipalidad a indemnizar a la actora por los daños y perjuicios ocasionados por la rotura de su vehículo, producto de la caída de un árbol mientras permanecía estacionado sobre la banquina, en inmediaciones del parque Municipal Llao Llao, sito en Circuito Chico de ésta ciudad.

II. El Juez considera acreditado el hecho acaecido el 12/10/2022, la titularidad de la demandante del vehículo siniestrado, los daños sufridos en éste y el valor de las reparaciones efectuadas.

En prieta síntesis y a fin de poner en contexto la materia sobre la que versa el recurso, circunscripta al juicio de responsabilidad, el magistrado encuadra el caso dentro de un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio, de carácter objetivo y directo. Entiende que se han incumplido los deberes de control y/o prevención impuestos por la normativa legal respecto del mantenimiento y seguridad del área protegida en cuestión bajo su jurisdicción (art. 4 Ley K 5339; art. 29 inc. 10, 19, 49, art. 176 Carta Orgánica Municipal; art. 3, 4 y 5 Ordenanza 304-CM-89; art. 2, 17 y 18 Ordenanza 1272-CM-03; art. 1, 2 Ordenanza 1714-CM-07).

Concluye que dichas omisiones fueron aptas para crear las condiciones riesgosas que derivaron en el hecho dañoso, ya que de haberse cumplido los deberes consagrados en la legislación local, las consecuencias dañosas que se atribuyen a la inactividad estatal se habrían evitado.

Para finalizar, el sentenciante descarta la existencia de culpa de la víctima como eximente de responsabilidad (art. 5 inc. B ley K5339) dado que no obra constancia en el expediente de la difusión del alerta meteorológico presuntamente emitido por el área del Municipio correspondiente para el día del hecho, ni elemento que permita presumir que la actora pudo conocer que el circuito estaría cerrado por mal tiempo.

En consecuencia condena a la demandada a abonar a la actora una indemnización comprensiva de daño material y desvalorización del rodado y privación de uso, impone las costas conforme el principio objetivo de la derrota y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. El recurso: Para comenzar, la apelante afirma que el Juez de grado yerra al afirmar que no estaba demostrada la difusión del alerta meteorológico por vientos fuertes ni el cierre de senderos para el día del accidente, ya que ello surge acreditado con informe emitido por la Delegación Municipal Llao Llao el 06/09/2024 (Mov I0016), incorporado al oportunamente al expediente.

Señala que de haber sido considerado tal informe habría quedado claro que el Municipio adoptó las medidas preventivas razonables y suficientes consistentes en anunciar el pronóstico de vientos peligrosos para el día 12/10/2022, ordenar el cierre preventivo de senderos de montaña y del parque Municipal Llao Llao y difundirlo por los canales oficiales.

Argumenta que fue la decisión imprudente de la actora de ingresar con su vehículo a una zona clausurada, haciendo caso omiso de la advertencia oficial difundida el día anterior, la causa determinante del resultado dañoso que interrumpió el nexo de causalidad entre la actividad municipal y el perjuicio y constituyó un caso de culpa de la víctima que exime de responsabilidad al órgano estatal.

Adita que la intervención policial que procedió al cierre físico del sendero luego del siniestro para evitar nuevos ingresos no invalida ni contradice la existencia de una decisión administrativa de clausura y aviso preventivo previo emitidos, por si suficientes para eximir a la demandada de responsabilidad.

Concluye que se configuró un supuesto de hecho de la víctima contemplada en el Régimen de Responsabilidad del Estado como eximente de responsabilidad (art. 5 inc.

B; Ley K 5339) y que el incidente tuvo su origen en un fenómeno meteorológico extraordinario que dio lugar a la caída repentina de un árbol en buen estado respecto del cual no había denuncia de algún defecto, encuadrable como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

Por tales razones solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se rechace la demanda.

IV. Contestación del recurso. La parte actora refuta que se haya demostrado en el expediente la existencia y difusión de una alerta meteorológica, ya que el informe mencionado por la recurrente se encuentra incompleto al no adjuntar la nota que acreditaría tal aviso.

Agrega que aún si se hubiera demostrado la difusión del alerta meteorológica, esto no habría impedido que ocurriera el accidente, dado que el vehículo de la actora se encontraba estacionado en la banquina de la ruta no clausurada al tránsito en el momento en que ocurrió la caída del árbol.

Destaca que la Municipalidad había efectuado una poda de árboles en el estacionamiento del parque que incrementó el riesgo de caídas en el área debido a la pérdida de uniformidad del conjunto arbóreo, tal como explicó el testigo Carrasco.

Concluye que no se acreditó por parte del Municipio un accionar diligente tendiente a evitar el daño por lo que el recurso debe ser rechazado.

V. Mi voto. Resumidas las posturas de las partes, corresponde ingresar al tratamiento, no sin antes recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (cfr. CSJN, Fallos: 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012, entre muchos otros; y STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

El argumento central de la apelante se apoya en una alegada falta de valoración por parte del Juez de un alerta meteorológico y del cierre de senderos para el día del accidente, emitida y difundida por el Municipio y desoída por la actora, quien de ese modo se colocó voluntariamente en una situación de riesgo.

Independientemente de que en el expediente (movimiento I0016) no consta informe que confirme la existencia y difusión de dicha alerta, este hecho resulta irrelevante para establecer la responsabilidad de la parte demandada ya que, al momento del incidente, la actora no estaba violando la prohibición de ingreso al parque, y se encontraba detenida en la banquina adyacente a la ruta habilitada para el tránsito.

El testigo Carrasco, quien viajaba como acompañante de la demandante en el vehículo siniestrado, declaró que no tenían intención de ingresar a la reserva cuyo sendero de trekking se encontraba cerrado, sino continuar su recorrido por circuito chico y que se estacionaron en la banquina para retirar comida del baúl, instante en el que fueron sorprendidos por la caída del árbol ubicado en el parque Llao Llao.

Por lo tanto, el análisis de la responsabilidad se debe centrar en el hecho de que el árbol causante del daño estaba ubicado en un parque Municipal creado por Ordenanza 304-CM-89, gestionado a través del Ente autárquico Municipal Llao Llao (creado por Ordenanza 1272-CM-03) quien ejerce el poder de policía en el lugar, y que el área se encuentra sujeta a una normativa específica que impone al Estado deberes de gestión y control determinados.

El incumplimiento de tales obligaciones constituye una falta de servicio por inobservancia de un deber normativo claramente definido y establecido que genera responsabilidad Estatal (cf. artículo 4, inciso e, de la Ley K5339).

Respecto a la responsabilidad por omisión del Estado, corresponde distinguir los casos de omisiones a mandatos expuestos y determinados en una regla de derecho en los que puede identificarse una clara falta de servicio, de aquellos casos en los que el estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible que deben ser motivo de un juicio estricto para no convertir al Estado en un ente asegurador de todo evento dañoso.

En el presente caso, los funcionarios estatales no actuaron conforme mandatos específicos definidos en las normas locales que regulaban sus competencias y establecían deberes concretos de actuación que fueron correcta y minuciosamente reseñadas por el sentenciante. Entre ellas cabe resaltar la que dispone que el accionar Municipal en el área en cuestión debe asegurar: el mantenimiento de las vías de circulación; sendas, picadas, etc. o de permanencia, fogones, miradores, playas de estacionamiento, espacios para picnics, costas de lagos, etc., en perfectas condiciones de utilización, limpieza y señalización; la elaboración de un exhaustivo relevamiento de espacios forestales, que posibiliten un diagnóstico del estado de recursos y la elaboración de normas de manejo dasonómico (Ordenanza 304 - CM - 89; Art 5 inc a y b).

El Municipio dispone además de un Cuerpo de Guardabosques Municipales, cuyas responsabilidades incluyen las tareas mencionadas anteriormente (art. 3 de la

Ordenanza N° 1714-CM-07) lo que implica que cuenta con los recursos necesarios para garantizar de manera eficaz el control y la seguridad del área.

En particular corresponde valorar que el siniestro se produjo en las adyacencias de un sector del parque destinada al acceso masivo de público, lo que impone al Estado un deber intensificado de seguridad y vigilancia activa, superior al que se aplica a la actividad de trekking en senderos de montaña agrestes o zonas de difícil acceso en las cuales predomina el criterio basado en la asunción de riesgos por parte de los visitantes al resultar poco razonable exigir al Estado un control absoluto de cada una de las especies que integran la superficie boscosa.

Incluso, la propia normativa promueve la presencia de público en el lugar al autorizar al Intendente Municipal a llevar a cabo acuerdos, formar comisiones, delegar tareas, entre otras acciones, con el objetivo de desarrollar y ejecutar una planificación turística y recreativa para el área. Esto incluye incentivar la participación activa de los residentes como una forma de contribuir a mejorar su calidad de vida (304-CM-89 art. 4^a). Este propósito conlleva una obligación accesoria de seguridad, que debe ser cumplimentada mediante inspecciones rigurosas, dada la esperable concurrencia masiva de visitantes.

La doctrina, en base a los criterios sentados por el máximo Tribunal Nacional, ha dicho además que para establecer la existencia de una falta de servicio por omisión, se debe efectuar una valoración en concreto, con arreglo al principio de razonabilidad, del comportamiento desplegado por la autoridad administrativa en el caso, teniendo en consideración los medios disponibles, el grado de previsibilidad del suceso dañoso, la naturaleza de la actividad incumplida y circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es claro que la razonabilidad de la actuación conlleva ponderar en cada supuesto en particular el alcance y la naturaleza del deber cuya inobservancia se imputa, los instrumentos con los que se contaba para su ejecución (entre ellos los recursos materiales y humanos disponibles, como también los llamados estándares de rendimiento medio y el grado de previsibilidad del daño.

Así, una inacción estatal podría ser considerada arbitraria y comprometer la responsabilidad cuando en atención a las circunstancias del caso era razonablemente esperable la actuación estatal en virtud del grado de previsibilidad o regularidad con que podía producirse el suceso dañoso, lo cual es mensurable conforme a la capacidad razonable de prever el curso natural y ordinario de las cosas. (“La responsabilidad del Estado por la omisión del ejercicio de sus funciones de vigilancia”; Perrino, Pablo E.

Publicado en: LA LEY 24/08/2011,1; LA LEY 2011-E , 715) Cita: TR LALEY AR/DOC/1812/2011).

En ordena este punto es preciso resaltar que el Municipio cuenta con medios suficientes para cumplir con el servicio al haber creado un cuerpo de guardaparques con tareas específicas de control del parque; que los trabajos de apeo realizados en el lugar demuestran un conocimiento previo sobre el riesgo existente en el área y que dadas las inclemencias anunciadas no resultaba imprevisible la caída de un árbol en ese sector.

El testigo que declaró en el proceso mencionó las labores de poda en el sitio, que las raíces de los árboles estaban desprovistas de tierra y que el árbol que cayó era el único que permanecía en pie, con la mitad de sus raíces al descubierto, situación que puede confirmarse en las fotografías presentadas con la demanda.

No debe resultar ajeno al análisis que el deber de prevenir el daño, contemplado en el Código Civil y Comercial (art. 1710 CCCN) también recae sobre el Estado pese a las restricciones impuestas por el mismo cuerpo legal (arts. 1764 y 1765). Esto se debe a que tanto la obligación de no dañar como la prevención tienen fuente en la Constitución Nacional (artículo 19), obedece a un precepto básico del derecho (*alterum non laedere*) y por ende, ninguna norma de rango inferior puede eximir al Estado de su responsabilidad de prevenir perjuicios hacia los ciudadanos.

En tal sentido la doctrina ha dicho que: “En la medida en que el deber de prevención traduce un principio general del derecho y constituye una derivación natural de los derechos y garantías establecidos constitucionalmente - incluido el deber de mitigación del daño, obligación reconocida invariablemente tanto en nuestro derecho como en materia de responsabilidad internacional de los Estados -, se debe concluir que el referido deber resulta también exigible frente al Estado, sus entes y funcionarios (Exigibilidad frente al Estado del deber de prevención del daño Autor: Tawil, Guido Santiago; Publicado en: LA LEY 21/10/2015, 21/10/2015, 1 - LA LEY2015-F, 482; Cita Online: AR/DOC/3280/2015).

Este Tribunal cuenta con precedentes análogos al presente. En "Méndez" se ratificó la sentencia condenatoria de primera instancia que atribuyó responsabilidad al Estado por los daños sufridos por un automóvil estacionado dentro del Parque Municipal Llao Llao a causa de la caída de ramas de un árbol, basándose en las normativas de derecho público que obligan al Municipio a realizar los controles pertinentes para prevenir riesgos derivados de los árboles (Ordenanzas 249-CM-99 y 1714-CM-07). (autos: "MENDEZ, Laura C/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche

S/ ordinario" Nro. A-3BA-1392-C2018; se del 17/12/2021). En "León" se atribuyó responsabilidad también por falta de control del estado del arbolado público, lo que ocasionó daños en una vivienda y a sus moradores ("LEON, Angel Alfredo y otra C/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche S/ Daños y perjuicios (ORDINARIO)" BA-09951-C-0000, 29/08/2023)

En cuanto a la relación de causalidad, puede afirmarse sin hesitación que el daño fue resultado directo de la omisión del Estado ya que, de haber cumplido con sus obligaciones jurídicas específicas, el perjuicio no habría ocurrido y fue producto de las labores de apeo en el lugar que quedaron inconclusas.

Finalmente, siendo la responsabilidad del estado de carácter objetivo (art. 3 Ley K 5339) la demandada no logró acreditar la eximente basada en la culpa de la víctima ya que, como se refirió al comienzo, la actora no vulneró la prohibición de ingreso al parque y circulaba por una vía ajena a éste habilitada para el tránsito.

Por otro lado, el evento climático dado por vientos de gran intensidad no puede ser considerado un evento de la naturaleza imprevisible en ésta región, que permita encuadrarlo como caso fortuito, ya que los mismos son de ocurrencia frecuente.

En conclusión, en áreas de uso público e intensivo que son fácilmente accesibles para una cantidad indeterminada de personas y donde existe una normativa específica que impone la obligación de supervisar y mantener el lugar, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que no haya elementos que representen un peligro para las personas y los bienes. El incumplimiento de este deber es considerado una falta de servicio. A propósito de este tópico, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho: "El fundamento de la responsabilidad del Estado por omisión, dentro del régimen de la responsabilidad por actividad ilícita, se funda en el deber jurídico de actuar que incumbe a las autoridades en determinados supuestos. Cuando la ley impone a los órganos estatales la obligación de ejecutar una conducta -proteger, vigilar, controlar o prevenir daños- el incumplimiento injustificado de esa carga puede generar responsabilidad civil si provoca un daño concreto. En otros términos, la responsabilidad del Estado no solo nace de los actos ilícitos en sentido estricto, sino también de las omisiones contrarias al derecho. A este principio alude el concepto de falta de servicio, según el cual la omisión del deber legal configura una prestación defectuosa o inexistente por parte del Estado" (Del voto del Dr Apcarian en RO-44438-C-0000 - BAHAMONDE EMANUEL ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-CASACIÓN. Sent D. 111).

En el caso entonces es correcto concluir que el Estado municipal no cumplió con sus responsabilidades de control y prevención del daño al no finalizar las labores de tala de los árboles situados en la entrada del parque, los cuales representaban un riesgo de caída. Como consecuencia de esta omisión, se dejó en pie el árbol que causó los daños cuya reparación reclama la actora.

En consecuencia, la determinación del juez respecto a que se cumplen en este caso los requisitos necesarios para atribuir responsabilidad a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche es acertada, y corresponde rechazar el recurso en estudio.

VI. Costas. Las costas de segunda instancia deben ser impuestas a la demandada vencida por no existir motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 C.P.C.C.).

VII. Honorarios. Los honorarios de segunda instancia de los Dres. Pablo Guerrero, Yanina Andrea Sanchez y Claudia Lopez (abogados de la demandada), en conjunto, deben regularse en el 25% y los del Dr. Alfredo Iwan en el 30% de lo regulado en favor de los letrados que intervinieron por la misma parte por las labores de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, LA), todo lo cual justifica establecerlos en tales porcentuales (artículo 15, ley citada).

VIII. Por lo expuesto y de ser compartido mi criterio propongo: **Primero:** Rechazar el recurso interpuesto por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y confirmar la sentencia del 09/10/2025 en cuanto fue apelada. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche. **Tercero:** Regular los honorarios de los Dres. Pablo Guerrero, Yanina Andrea Sanchez y Claudia Lopez, en conjunto, en el 25% de lo regulado por las labores de primera instancia en favor de los letrados que intervinieron por la misma parte. **Cuarto:** Regular los honorarios del Dr. Alfredo Iwan en el 30% de lo regulado en su favor por las tareas de primera instancia. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso interpuesto por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y confirmar la sentencia del 09/10/2025 en cuanto fue apelada.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

Tercero: Regular los honorarios de los Dres. Pablo Guerrero, Yanina Andrea Sanchez y Claudia Lopez, en conjunto, en el 25% de lo regulado por las labores de primera instancia en favor de los letrados que intervinieron por la misma parte.

Cuarto: Regular los honorarios del Dr. Alfredo Iwan en el 30% de lo regulado en su favor por las tareas de primera instancia.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.